

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2007-00568**, informando que obra solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que la ejecutada no ha procedido con el pago total de la obligación, toda vez que, la liquidación del crédito fue aprobada en la suma de \$5.644.350 (folio 317), habiéndose efectuado un pago con la constitución del título judicial No. 400100005119521 el cual, ya fue pagado a la parte actora, en la suma de \$5.500.000.

Por lo cual, se encuentra pendiente por cancelar la suma de \$144.350, suma por la cual se sigue la ejecución.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

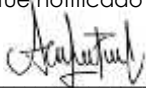
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2008-00388**, informando que obra solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que la ejecutada no ha procedido con el pago total de la obligación, toda vez que, la liquidación del crédito fue aprobada en la suma de \$1.179.000 (folio 391), suma que aún no ha sido pagada por la ejecutada.

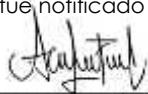
Por lo anterior, no se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2008-00569**, informando que obra solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que la ejecutada no ha procedido con el pago total de la obligación, toda vez que, la liquidación del crédito fue aprobada en la suma de \$2.906.101 (folio 243), suma que aún no ha sido pagada por la ejecutada.

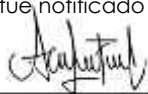
Por lo anterior, no se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo 2010-00611**, informando que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que la parte actora aclaró a este despacho la calidad con que actúa el doctor Javier Malavera Daza, así como se informó que el doctor César Augusto Mendoza Acero fue el apoderado de los herederos del causante en el proceso de sucesión, razón por la cual, se procederá a ordenar la entrega del depósito judicial No. 400100005614155 por valor de \$11.740.335, previo su fraccionamiento, en los términos indicados en la escritura pública No. 1719 de 2020, de la siguiente manera:

- La suma de \$5.870.167, 50 que será entregada a la señora Blanca Cecilia Rodríguez.
- La suma de \$1.956.722,50 que será entregada a la señora Diana Marcela Vaquiro Rodríguez.
- La suma de \$1.956.722,50 que será entregada a la señora Martha Patricia Vaquiro Rodríguez.
- La suma de \$1.956.722,50 que será entregada a la señora Paula Viviana Vaquiro Rodríguez.

Para efectos de la entrega de los depósitos judiciales, la fracción correspondiente a la señora Blanca Cecilia Rodríguez, será entregada a su apoderado, doctor Javier Malavera Daza, quien cuenta con la facultad de recibir, conforme ratificación de poder allegada al expediente y que obra a folio 220 del expediente.

En cuanto a las fracciones correspondientes a Diana Marcela, Martha Patricia y Paula Viviana Vaquiro Rodríguez, las mismas permanecerán a órdenes del expediente hasta tanto constituyan apoderado que las

represente en este asunto y Juzgado, y el mismo solicite la entrega de los dineros obrantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

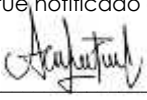
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2011-00051**, informando que obra solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la documental allegada por la parte ejecutada y que obra a folios 303 a 308 del expediente.

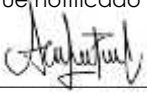
De otra parte, y para decidir la solicitud de terminación del proceso, se requiere a las partes para que presenten actualización de la liquidación del crédito, indicando si las sumas reconocidas en la Resolución GNR 208752 de 2016 fueron pagadas a su beneficiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2011-00757**, informando que obra solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la documental allegada por la parte ejecutada y que obra a folios 128 a 133 del expediente.

De otra parte, y para decidir la solicitud de terminación del proceso, se requiere a las partes para que presenten actualización de la liquidación del crédito, indicando si las sumas reconocidas en la Resolución GNR 33818 de 2017 fueron pagadas a su beneficiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

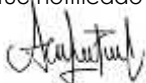
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2014-00041**, informando que obra solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la documental allegada por la parte ejecutada y que obra a folios 128 a 133 del expediente.

De otra parte, y para decidir la solicitud de terminación del proceso, se requiere a las partes para que presenten actualización de la liquidación del crédito, indicando si las sumas reconocidas en la Resolución GNR 32403 de 2015 fueron pagadas a su beneficiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2015-00393**, informando que obra respuesta a los oficios librados. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes y por el término de 15 días, la respuesta dada por el apoderado de las fiduciarias que conforman el Consorcio Fidufosyga 2005, mediante la cual manifiesta que no coadyuva la solicitud de suspensión del proceso (folio 887).

En firme, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

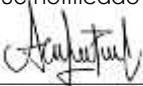
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2016-00419**, informando que obra respuesta a los oficios librados. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes y por el término de 15 días, la respuesta dada por el apoderado de las fiduciarias que conforman el Consorcio Fidufosyga 2005, mediante la cual manifiesta que no coadyuva la solicitud de suspensión del proceso (folio 2709).

En firme, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

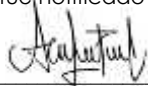
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2017-00155**, informando que obra respuesta a los oficios librados. Sírvese proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

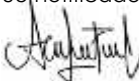
Verificado el informe secretarial que antecede, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta a los oficios librados a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la Alcaldía Local de Puente Aranda, las cuales obran a folios 336 a 371 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2017-00595**, informando que obra respuesta el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la respuesta dada por la UGPP y que obra a folios 504 a 510, al requerimiento efectuado por el despacho, en el cual informa que no es competente para allegar la documental solicitada.

Por lo anterior, se ordena incorporar al expediente consulta RUAF y ADRES de la interviniente excluyente efectuada por el despacho.

En consecuencia, se dispone señalar fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** (LEY 1149 DE 2007), la hora de las **9:00 a.m. del día 13 de julio de 2022.**

En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

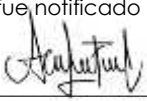
Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2018-00090**, informando que obra solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el Juzgado que la ejecutada no ha procedido con el pago total de la obligación, toda vez que, se ordenó continuar con la ejecución por la suma de \$300.000 (folio 294), suma que aún no ha sido pagada por la ejecutada.

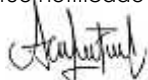
Por lo anterior, no se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

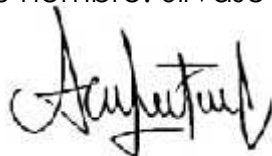


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2018-00093**, informando que obra solicitud del apoderado de la parte actora, solicitando la entrega del título judicial obrante, a su nombre. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora allegó poder, en el cual se evidencia que cuenta con la facultad de recibir (folio 180), se ordena la entrega del título judicial No. 400100007896305 por valor de \$3.233.181,00, al apoderado de la parte actora, Dr. Wilter Antonio Gómez Campos.

Efectuado lo anterior, procédase con la elaboración de oficios de desembargo, y el posterior archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

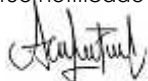
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

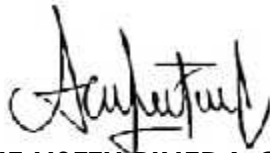
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2018-00099**, informando que obra solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, se acepta el desistimiento de las medidas cautelares por la parte actora, conforme lo solicitado en escrito que obra a folios 251 a 252.

Ahora bien, y previo a decidir la solicitud de embargo de remanentes solicitado por la parte actora, **REQUIÉRASE** a la ejecutada a efectos de que informe si ha dado cumplimiento a las condenas impuestas en el presente proceso, y en caso afirmativo, allegue resolución de reconocimiento, para lo cual, se concede el término de 10 días.

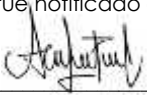
Por secretaría, líbrese oficio a la ejecutada con lo antes solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo 2018-00598**, informando que el ejecutado como persona natural interpuso recurso de apelación contra lo dispuesto en auto anterior. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al doctor Nicolás de Jesús Ramírez Campos como apoderado del ejecutado Pedro Stidin Bolaños Martínez, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que obra a folios 395 a 396 del expediente.

En consecuencia, y por haberse presentado en término, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

Finalmente, y como quiera que, contra el auto anterior se dispone conceder el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado Pedro Stidin Bolaños Martínez, se ordena **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la orden de poner a disposición del proceso 110013105004201800321 dispuesta en auto anterior, los remanentes existentes en el presente proceso, hasta tanto se cuente con una decisión del Superior.

Por secretaría remítase el expediente al Superior para los fines pertinentes y líbrese oficio dirigido al proceso 110013105004201800321 que cursa en este despacho judicial, comunicando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

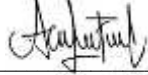
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

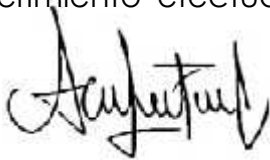
Bogotá D.C. 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00235**, informando que obra respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la respuesta dada por Colfondos S.A., al requerimiento efectuado por el despacho mediante oficio 141 y que obra a folios 203 a 206 del expediente.

Se deja constancia que los demandados Carvajal & Cortés Ingeniería S.A.S. y Luis Alfredo Carvajal Cubillos no justificaron su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se dispone señalar fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** (LEY 1149 DE 2007), la hora de las **2:00 p.m. del día 13 de julio de 2022.**

En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la

audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho:
jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

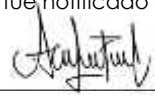
Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

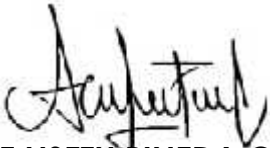


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2019-00431**, con solicitud de terminación del proceso. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que se allega solicitud de terminación del proceso por el doctor Jeyson Smith Noriega Suárez, quien indica ser abogado especial de la ejecutante Porvenir S.A., solicitud que se encuentra suscrita por el representante legal de la ejecutada.

Sin embargo, se observa que el doctor Noriega Suárez no ha sido reconocido como apoderado en el presente proceso, ni cuenta con poder para representar a la parte actora.

Por lo anterior, no se da trámite a la solicitud de terminación allegada hasta tanto se allegue poder que lo acredite como apoderado de la ejecutante.

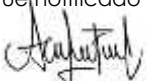
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00683**, informando que no obra cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvese proveer.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. Dannia Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora Cielo Astrid Vergel Sánchez, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

De otra parte, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, se ordena el archivo por inactividad del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., como quiera que el proceso se encuentra sin trámite, al no haberse efectuado la notificación a las intervinientes excluyentes ordenada, la cual se encuentra a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

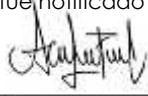
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00721**, informando que se allegó escrito de subsanación de contestación de demanda y no se presentó escrito de reforma. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se presentó escrito de subsanación de contestación de demanda por parte de la demandada, el cual, reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada.

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: En firme, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

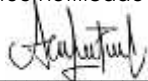
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2019-00921**, informando que obra respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, se evidencia que, si bien Colpensiones allegó el expediente administrativo del demandante, en el mismo no obra la historia clínica solicitada, la cual fue tomada en cuenta al emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral del actor en fecha 26 de junio de 2014, radicación 201460624QQ.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** nuevamente a Colpensiones mediante oficio, para que en el término de 10 días allegue la documental solicitada, so pena de imponer las sanciones contenidas en el artículo 44 del C.G.P.

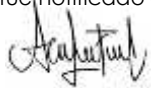
Por secretaría líbrese y tramítense el oficio ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2020-00017**, informando que fue contestada la demanda por el curador ad litem designado. Sírvese proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la contestación de demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada, representada mediante curador ad litem.

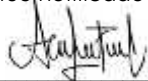
SEGUNDO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2020-00067**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de contestación de demanda presentado, reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS., por lo cual, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jaime Felipe Nieto Roldán, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que obra a folio 106 del expediente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada Desarrollo Innovación y Sostenibilidad S.A.S.

TERCERO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

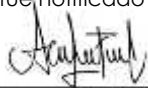
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00243**, informando que se describió el traslado de la nulidad planteada. Sírvese proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la doctora Yuli Milena Ramírez Sánchez como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que obra a folio 190 del expediente.

Procede el despacho a estudiar la nulidad planteada por la parte demandada, quien afirma que la secretaría del Juzgado notificó el presente proceso adjuntando el link del expediente digital, sin embargo, en el mismo no obra la base de datos contentiva de los recobros objeto de litigio.

Al respecto, tendrá en cuenta el Juzgado, tal como lo afirma el apoderado de la demandada, el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. que contempla como causal de nulidad procesal la indebida notificación en los siguientes términos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda, o del Mandamiento de Pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.”

Por su parte, el artículo 91 del C.G.P., invocado por la parte demandada, afirma:

“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

Desciendo al expediente, encuentra el despacho que la parte demandada afirma que se omitió la entrega de los anexos de la demanda, por lo cual se configura la indebida notificación en el presente trámite.

Al respecto, encuentra el Juzgado que en el acápite de anexos del escrito de subsanación de demanda (folios 87 a 139), numeral 10.3, se informó que la base de datos y las imágenes de los recobros objeto de la presente litis, se encontraban anexos al link de one drive allí plasmado, cuya contraseña correspondía al número del expediente: “2020-243”. Se anexa imagen del escrito de subsanación de demanda, donde consta lo antes descrito:



10.3. Lo enunciado en el acápite de pruebas. La información relacionada en los numerales 2, 3 y 4 del acápite de pruebas se remiten a través del medio tecnológico de OneDrive Microsoft, accediendo al siguiente hipervínculo con la contraseña: 2020-243:

- https://nuevaeps-my.sharepoint.com/:f/p/personal/wilson_sanchez_nuevaeps.com.co/Edli0Av7NDxlrubjXy3GnQwB_YD2rEuAcNpGaCiol4U3aA?e=arPjvi

(Aportada nuevamente con la presente subsanación, a través del medio tecnológico de OneDrive Microsoft)

Por lo anterior, y verificado el link de one drive allegado por la demandante, se pudo verificar que el mismo permite su apertura, por lo cual no se configura la indebida notificación del auto admisorio de la demanda alegada por la demandada, toda vez que este despacho efectuó la notificación en debida forma, incluyendo la totalidad de pruebas y anexos

que obran en el expediente, incluyendo la base de datos e imágenes de los recobros objeto de la presente litis.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la nulidad presentada.

Finalmente, y en firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para estudiar el escrito de contestación de demanda allegado por la demandada y continuar así con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

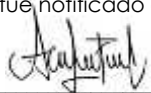
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00279**, informando que se describió el traslado de la nulidad planteada. Sírvese proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la nulidad planteada por la parte demandante, quien indica que no le fue remitida la contestación de demanda por parte del apoderado de la demandada, lo que vulnera el derecho al debido proceso y por tanto se debe declarar la nulidad alegada.

Al respecto, tendrá en cuenta el Juzgado, tal como lo afirma el apoderado de la demandada, el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. que contempla como causal de nulidad procesal la indebida notificación en los siguientes términos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda, o del Mandamiento de Pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.”

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, alegado por la parte actora, señala:

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Desciendo al expediente, encuentra el despacho que si bien la parte demandada no cumplió con el deber contemplado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, esto es, de remitir el escrito de contestación de demanda a la parte actora, esto no vicia de nulidad el trámite del proceso, puesto que la parte actora puede conocer de otra manera la contestación allegada, como en efecto lo hizo al solicitar al despacho el link del expediente digital y verificar el escrito de contestación radicado por la pasiva.

Distinto es, que, la omisión de la parte demandada, configure una causal de inadmisión de la contestación de demanda, situación que será analizada por el despacho en su debida oportunidad, más no configura una causal de nulidad que deba ser declarada.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la nulidad presentada.

Finalmente, se **NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada del presente proceso, y en firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para estudiar el escrito de contestación de demanda allegado y continuar así con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

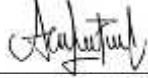
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de marzo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00326**, informando que se describió el traslado de la nulidad planteada. Sírvase proveer.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE Y TIENE** a la doctora Marcela Henríquez Blanco como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder que obra a folio 460 del expediente.

Procede el despacho a estudiar la nulidad planteada por la parte demandada, quien afirma que no le fue notificado el auto admisorio de la demanda, toda vez que, no le fue remitida la demanda, pruebas ni anexos, toda vez que lo recibido corresponde solamente a las constancias de envío allegadas por la parte actora.

Al respecto, tendrá en cuenta el Juzgado, tal como lo afirma el apoderado de la demandada, el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que contempla como causal de nulidad procesal la indebida notificación en los siguientes términos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda, o del Mandamiento de Pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.”

De lo anterior se extrae que, la parte demandada afirma que en el presente caso se configura la indebida notificación toda vez que, con el correo electrónico remitido como notificación del presente proceso, no se allegó copia del auto admisorio de la demanda, sustentando su solicitud en lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 que establece "(...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De acuerdo con lo anterior, considera el Juzgado que para haberse tenido como válida la notificación enviada a la parte demandada, la parte actora debió remitir la demanda junto con sus anexos, así como el auto admisorio de la demanda, situación que no fue acreditada en el expediente, razón que conllevaría a declarar la nulidad por indebida notificación.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que en el presente proceso aún no se había procedido con el estudio de la notificación enviada a la demandada, razón por la cual aún no se había tenido por notificada a la pasiva, encontrando que, si la notificación no reunía los requisitos establecidos en el ordenamiento laboral y el Decreto 806 de 2020, este despacho hubiese ordenado a la parte actora repetir la notificación cuestionada.

Por lo anterior, no se configura la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que tan solo hasta el presente auto, se dispondrá la notificación de la demandada.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la nulidad presentada por la apoderada de la demandada, y se **NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del presente proceso.

En firma la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para estudiar la contestación de demanda presentada por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

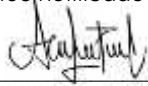
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2020-00481**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la contestación de demanda reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Dannia Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora Ceibolt Julieth Acuña Mayordomo, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada Colpensiones.

TERCERO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

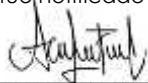
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00499**, informando que se describió el traslado de la nulidad planteada. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al doctor Luis Fernando Pinzón Gómez, como apoderado de las demandadas Claudia, Diana Cecilia y Elizabeth Abril Hurtado, en los términos y para los efectos conferidos en los poderes que obran a folios 291 a 299 del expediente.

Procede el despacho a estudiar la nulidad planteada por el apoderado de las demandadas como personas naturales, quien afirma que la demanda no fue notificada a los correos electrónicos de sus poderdantes, ni por medio de la aplicación de mensajería Whatsapp ni por correo físico certificado, por lo cual se configura la nulidad por indebida notificación.

Al respecto, tendrá en cuenta el Juzgado, tal como lo afirma el apoderado de la demandada, el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. que contempla como causal de nulidad procesal la indebida notificación en los siguientes términos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda, o del Mandamiento de Pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que

dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.”

Así mismo, el Artículo 8 del Decreto 806 establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

De lo anterior se extrae, que la parte actora en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, puede recurrir a la notificación electrónica de la demandada si conoce la dirección de correo electrónico de las mismas.

Descendiendo al expediente, encuentra el Juzgado que la actora remitió notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada como persona jurídica y a las demandadas como personas naturales, al correo de notificaciones judiciales de la demandada como persona jurídica, encontrando que si bien, las demandadas como personas naturales puedan fungir como propietarias u ocupen cargos gerenciales dentro de la sociedad demandada, dicho asunto no conlleva a que compartan la misma dirección de correo electrónico.

Con base en lo anterior, sería el caso ordenar la nulidad por indebida notificación, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que en el presente proceso aún no se había procedido con el estudio de las notificaciones enviadas a las demandadas, razón por la cual aún no se había tenido por notificada a la pasiva, encontrando que, si la notificación no reunía los requisitos establecidos en el ordenamiento laboral y el Decreto 806 de 2020, este despacho hubiese ordenado a la parte actora repetir la notificación cuestionada.

Por lo anterior, no se configuran la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que tan solo hasta el presente auto, se dispondrá la notificación de las demandadas y se dispondrá correr traslado a las mismas para que contesten la presente demandada.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la nulidad presentada por el apoderado de apoderado de las demandadas Claudia, Diana Cecilia y Elizabeth Abril Hurtado, y se les **NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del presente proceso.

En consecuencia, se ordena por secretaría remitir el link del expediente digital a las demandadas como personas naturales y al apoderado de las mismas, momento a partir del cual comenzará a correr el término de

traslado para contestar demanda conforme lo dispone el artículo 31 del C.P.T. y S.S. Los correos electrónicos de los mismos, son los siguientes:
fernandopinzongomez@gmail.com; claudia.abrilmjma@gmail.com;
dianabrilh@hotmail.com; abrilcito1@hotmail.com.

Una vez cumplido lo anterior, se estudiará la contestación de demanda presentada por la demandada Madamia Ltda.

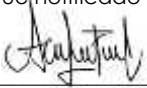
Finalmente, se **REQUIERE** a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, esto es, para que todos los escritos que se alleguen al Juzgado, sean remitidos a la dirección de correo electrónico de su contraparte para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00017**, informando que se allegó escrito de subsanación del llamamiento en garantía y se presentó escrito de reforma a la demanda. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de subsanación del llamamiento en garantía reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., por lo cual el mismo será admitido.

De otra parte, y como quiera que la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda en debida forma y dentro del término legal, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada a las sociedades Seguros de Vida del Estado S.A. y Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. Trámite de notificación a cargo de la demandada quien deberá proceder en los términos de los artículos 64 y ss, 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS. Se informa que también podrá proceder conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos de los artículos 93 del C.G.P., y 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada, por el **TÉRMINO LEGAL DE CINCO (5) DÍAS**, para que conteste la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

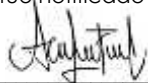
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

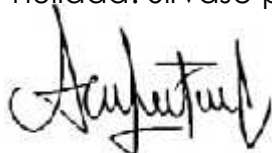
Bogotá D.C. 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de marzo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo 2021-00089**, informando que fue presentado incidente de nulidad. Sírvase proveer.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

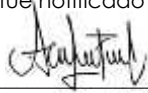
Visto el informe secretarial que antecede, y previo a el recurso de reposición allegado por la parte demandante, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte actora del escrito de nulidad presentado por la parte ejecutada, por el término legal de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  _____ ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00139**, informando que se describió el traslado de la nulidad planteada. Sírvese proveer.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE Y TIENE** a la doctora Ángela Natalia Villamil Santamaría como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que obra a folio 443 del expediente.

Procede el despacho a estudiar la nulidad planteada por la parte demandada, quien afirma que no le fue notificado el auto admisorio de la demanda, toda vez que, si bien le fue remitida la demanda, pruebas y anexos, no ocurrió lo mismo con el auto admisorio de la demanda el cual no fue remitido al correo de notificaciones judiciales de la misma.

Al respecto, tendrá en cuenta el Juzgado, tal como lo afirma el apoderado de la demandada, el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que contempla como causal de nulidad procesal la indebida notificación en los siguientes términos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda, o del Mandamiento de Pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.”

De lo anterior se extrae que, la parte demandada afirma que en el presente caso se configura la indebida notificación toda vez que con el correo electrónico remitido como notificación del presente proceso, no se allegó copia del auto admisorio de la demanda, sustentando su solicitud en lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 que establece "(...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De acuerdo con lo anterior, considera el Juzgado que para haberse tenido como válida la notificación enviada a la parte demandada, la parte actora debió remitir la demanda junto con sus anexos, así como el auto admisorio de la demanda, situación que no fue acreditada en el expediente, razón que conllevaría a declarar la nulidad por indebida notificación.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que en el presente proceso aún no se había procedido con el estudio de la notificación enviada a la demandada, razón por la cual aún no se había tenido por notificada a la pasiva, encontrando que, si la notificación no reunía los requisitos establecidos en el ordenamiento laboral y el Decreto 806 de 2020, este despacho hubiese ordenado a la parte actora repetir la notificación cuestionada.

Por lo anterior, no se configura la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que tan solo hasta el presente auto, se dispondrá la notificación de la demandada.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la nulidad presentada por la apoderada de la demandada, y se **NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del presente proceso.

En firma la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para estudiar la contestación de demanda presentada por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

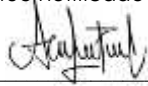
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00240**, informándole que se presentaron escritos de contestación de demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las demandadas presentaron escritos de contestación de demanda, por lo cual, se tienen por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del presente proceso.

De otra parte, se observa que los escritos de contestación de demanda presentados por las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A., reúnen el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS., por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se evidencia que la parte actora no procedió con la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ordenada en auto de fecha 3 de septiembre de 2021 (folio 134), por lo que se ordenará por secretaría proceder con su notificación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Danna Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora Ceibolt Julieth Acuña Mayordomo, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jair Fernando Atuesta Rey, como apoderado principal de la demandada Colfondos S.A., quien se

encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de esta demandada.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A.

CUARTO: SEXTO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

QUINTO: Por secretaría, procédase con la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

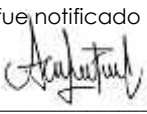
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00329**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la contestación de demanda reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

Adicional a esto, a folios 613 y siguientes, la demandada presentó solicitud de llamamiento en garantía a la sociedad Compañía de Seguros Bolívar S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P. encontrando que el mismo se ajusta a los requisitos estipulados en el CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Juan Carlos Gómez Martín, como apoderado de la demandada Colfondos S.A., quien se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada Colfondos S.A.

TERCERO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada a la sociedad Compañía de Seguros Bolívar S.A. Trámite de notificación a cargo de la demandada quien deberá proceder en los términos de los artículos 64 y ss, 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS. Se informa que también

podrá proceder conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

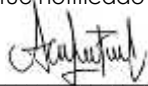
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00363**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que la demandada presentó escrito de contestación de demanda, se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del presente proceso.

De otra parte, se observa que el escrito de contestación de demanda presentado, reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS., por lo cual, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Julián Andrés Páez Rocha, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder que obra a folio 206 del expediente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada Soluciones Outsourcing B.P.O. S.A.S.

TERCERO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

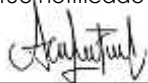
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00501**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la contestación de demanda reúne el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Dannia Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora Cielo Astrid Vergel Sánchez, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada Colpensiones.

TERCERO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

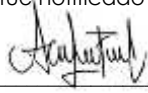
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

NPP

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00509**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar, que se cometió yerro en auto admisorio de la demanda, toda vez que se omitió admitir la demanda contra la sociedad Porvenir S.A.

Por lo tanto, se aclara el numeral segundo del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de diciembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: SE ADMITE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por ANA CELINA MENDEZ VELASQUEZ en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS”

De otra parte, y como quiera que se presentó escrito de contestación por parte de la demandada Porvenir S.A., se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del presente proceso. Se deja constancia que Colpensiones fue notificada por este despacho de forma personal, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

En cuanto a las contestaciones de demanda presentadas, se observa que las mismas reúnen el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo cual se tendrán por contestadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de diciembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: SE ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **ANA CELINA MENDEZ VELASQUEZ** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS"

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Dannia Vanessa Navarro Rosas como procuradora principal de COLPENSIONES. Así mismo, como quiera que se extiende sustitución de poder a la doctora Ceibolt Julieth Acuña Mayordomo, se le reconocerá personería adjetiva como apoderada sustituta de la demandada en los términos y para los fines de la respectiva sustitución.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Paula Huertas Borda, como apoderada de la demandada Porvenir S.A., quien se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., en los términos y para los efectos conferidos en la escritura pública 788 de 2021.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por los demandados Colpensiones y Porvenir S.A.

QUINTO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

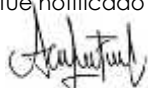
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 22 de abril de 2022. Por Estado No. 047
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de enero de 2022.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario laboral N° 2021-00514** informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.


ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con la C.C. No 1.032.482.965 de Bogotá y T.P. No 338.886 del C.S. de la J como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **LAURA VANESSA MARTINEZ BARAJAS** contra la **SALUD DOMICILIARIA P&M S.A.S.**; por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 y 25ª del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **SALUD DOMICILIARIA P&M S.A.S** de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término

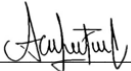
de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

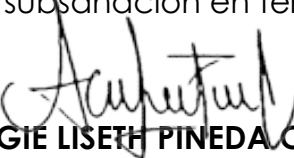


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria Bogotá D.C 22 de abril 2022. Por Estado No. 047 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022. – En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario no. 2021-00593**, informando que se presentó escrito de subsanación en términos. Sírvasse proveer


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se observa que la parte demandante manifestó bajo gravedad de juramento que desconoce el lugar de domicilio y/o residencia de las personas naturales demandadas, por lo que se le imposibilita el trámite de notificación.

Por lo anterior, se ordena **EMPLAZAR** a los demandados personas naturales **MYRIAM PRETEL RENGIFO Y LUIS ALFONSO PRETEL RENGIFO** y herederos indeterminados de **DELMA SUSANA PRETEL RENGIFO (Q.E.P.D)**, en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del CGP, en concordancia con el art. 29 del CPTSS, y 10 del decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **ALEXANDRA PRETEL DIAZ** contra **VICTOR MIGUEL CASTRO GAMBOA, MYRIAM PRETEL RENGIFO Y LUIS ALFONSO PRETEL RENGIFO y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS de DELMA SUSANA PRETEL RENGIFO (Q.E.P.D)**; por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN SEBASTIAN ESLAVA PINTO** quien se identifica con C.C. 1.010.221.487 de Bogotá D.C. y T.P. 353.757 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, para que en el término de cinco (5), aporte el registro civil de defunción de **DELMA SUSANA PRETEL RENGIFO (Q.E.P.D)**.

CUARTO: ORDENAR ENPLAZAR a los demandados personas naturales **MYRIAM PRETEL RENGIFO Y LUIS ALFONSO PRETEL RENGIFO** y herederos indeterminados de **DELMA SUSANA PRETEL RENGIFO (Q.E.P.D)**, en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del CGP, en concordancia con el art. 29

del CPTSS y 10 del Decreto 806 de 2020. Fíjese el mismo en el listado respectivo y efectúense las publicaciones de rigor

QUINTO: Por secretaria procédase a realizar publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

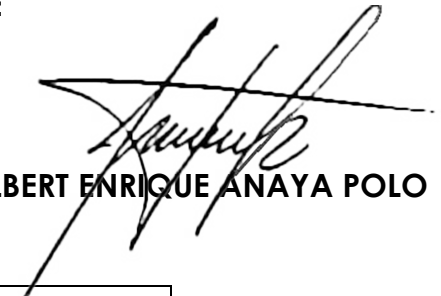
SEXTO: DESÍGNESE: como curadora ad litem de los demandados **al doctor DIEGO ALONSO CARDONA RESTREPO**, identificada con C.C. No. 1.047.380.801, designación que es de forzosa aceptación.

Infórmese esta designación por medio de mensaje de datos al correo electrónico: diegocardona13@gmail.com, para lo cual deberá comparecer a efecto de recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes del envío del correo electrónico, acto que conllevará aceptación del cargo so pena de imponérsele las sanciones previstas por el artículo 49 y 50 del C.G.P.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado **VICTOR MIGUEL CASTRO GAMBOA**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado.

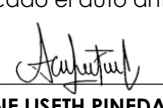
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

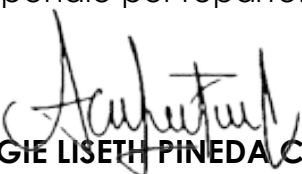
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaría

Bogotá D.C **22 de abril 2022**. Por Estado No. **047** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaría.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de marzo de 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00091-00**, informándole que le correspondió por reparto. Sírvese proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **RAFAEL RICARDO GARZON GUTIERREZ** contra de **INGENIERIA Y SOPORTE TECNICO EN SEGURIDAD S.A.S.**, para lo cual se considera:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos del artículo 25 y 26 del CPTSS en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. No se allegan la totalidad de pruebas relacionadas dentro del acápite de pruebas documentales numerales 1 y 12, tales como:
 - (1) Contrato de trabajo suscrito entre el demandante y demandado calendado de fecha 16 de junio de 2014.
 - (12) Historia laboral emitido por el fondo de pensiones protección calendado a fecha 28 de junio de 2021.
2. No se relacionan la totalidad de pruebas allegadas, tales como:
 - Cedula de ciudadanía de Diana Constanza Quiroga Vargas.
 - Cedula de ciudadanía de Luz Marina Gutiérrez Vargas
 - Rafael Garzón Fajardo
 - Reporte de SURA frente a una financiación.
 - Certificación EPS compensar
 - Solicitud cambio de plazo crédito educativo emitido por ICETEX.
 - Oficio emitido por ICETEX cuyo asunto es normalización de la obligación.
 - Copia de un recibo público de Codensa
 - Copia de un recibo de telefonía Claro
 - Copia de un recibo público de Agua y alcantarillado de Bogotá
 - Copia recibo público de gas natural
 - Copia extracto banco ITAU.
 - Copia contrato de arrendamiento
 - Correo incidente de desacato tutela radicado 202100153.

Por lo que deberá relacionarla individualmente si pretende sea tenida en cuenta como prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS.3.

3. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las accionadas como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

4. No allega la prueba de la existencia y representación legal relacionadas dentro del acápite de pruebas, de la demandada Ingeniería y Soporte Técnico En Seguridad S.A.S, tal como lo establece el Art. 26 -numeral 4 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Dicha certificación deberá tener una vigencia no mayor a 30 días.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

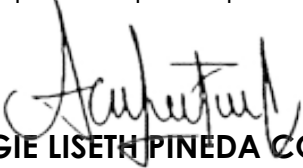
El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria Bogotá D.C 22 de abril 2022. Por Estado No. 047 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de marzo de 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00093-00**, informándole que le correspondió por reparto. Sírvese proveer.


ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **JOSE FERNANDO ACOSTA ESTRADA** contra **MR CLEAN S. A.**, para lo cual se considera:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos del artículo 25 numeral 1 el CPTSS en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El poder y la demanda va dirigido a los jueces laborales de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, y la demanda se instaura al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, en atención a lo dispuesto en el Art. 25 numeral 1 del CPTSS.
2. La pretensión cuarta declarativa no tiene un hecho que lo sustente.
3. La pretensión segunda condenatoria no tiene un hecho que lo sustente.
4. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las accionadas como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

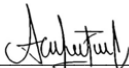
TERCERO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

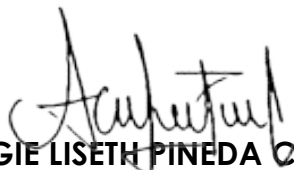


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria Bogotá D.C 22 de abril 2022. Por Estado No. 047 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de marzo de 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00095-00**, informándole que le correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **JULIAN LONDOÑO APONTE** contra de **TAMPA CARGO S.A.S.**, para lo cual se considera:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos del artículo 25 numeral 1 el CPTSS en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El poder es insuficiente como quiera que esta otorgado para iniciar proceso especial de acoso laboral en contra de la Sociedad Tampa S.A., sin embargo, los hechos y pretensiones de la demanda corresponden a un proceso ordinario Laboral de primera instancia.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR LA DEMANDADA**, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera

simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

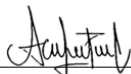


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **22 de abril 2022**. Por Estado No. **047** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

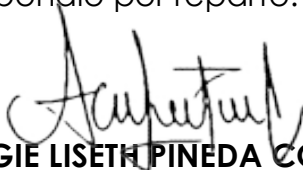


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de marzo de 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00105-00**, informándole que le correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral incoada por **JESUS ANTONIO LEON MOYANO** contra de **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, para lo cual se considera:

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos del artículo 25 y 26 del CPTSS en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones condenatorias tercera y octava, son repetitivas.
2. El certificado de existencia y representación legal debe tener una vigencia no mayor a 30 días.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria Bogotá D.C 22 de abril 2022. Por Estado No. 047 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2022-00109**, informándole que le correspondió por reparto, expediente remitido del Juzgado Cuarenta y seis (46) Civil del circuito de Bogotá D.C, Sírvese proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio.

I. ANTECEDENTES.

1.- Los señores **OMAR BARBOSA LOPEZ, ANA ISABEL BARBOSA LOPEZ Y JOVANA BARBOSA LOPEZ**, a través de apoderado judicial instauran demanda civil declarativa por incumplimiento de contrato de mayor cuantía, contra el abogado **PEDRO ANTONIO SEGURA**.

2.- La demanda va dirigida a obtener la terminación del contrato de compraventa de cesión de derechos de cuota parte de posesión de un lote y terminación del contrato de prestación de servicios profesionales del abogado **PEDRO ANTONIO SEGURA**, por incumplimiento, contrato suscrito por este con los señores **OMAR BARBOSA LOPEZ, ANA ISABEL BARBOSA LOPEZ Y JOVANA BARBOSA LOPEZ** el día 15 de abril de 2013; dado que el demandado prestó servicios como apoderado de las partes en un proceso de Declaración de Pertenencia y/o prescripción adquisitiva en Bogotá D.C.,.

3.- Inicialmente el proceso fue repartido al **JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, quien a través de auto de fecha 9 de febrero de 2022, decidió RECHAZAR la demanda por carecer de competencia, en razón a la especialidad de la jurisdicción, remitiendo el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, que por reparto correspondió al Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES.

Del caso en estudio, tenemos que se trata de un proceso civil declarativo por incumplimiento de contrato de mayor cuantía a través del cual se busca que el demandado, el señor **PEDRO ANTONIO SEGURA**, restituya el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. SOC-531891 Ubicado en la carrera 16 No. 19ª 21 en la ciudad de Bogotá, el cual fue entregado bajo contrato de compraventa de cesión de derechos de cuota parte de posesión de un lote por el no pago del precio, así mismo pretenden se pague a los demandantes los frutos percibidos con ocasión del arrendamiento del inmueble en mención, consecuente con ello solicitan se

declare la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado por incumplimiento del mismo; lo anterior por concepto de penalidad o perjuicios acaecidos por el incumplimiento imputable al demandado del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito entre los aquí demandantes y el demandado, dentro del proceso de un proceso de pertenencia.

En ese sentido, teniendo claridad del objeto o pretensiones del proceso, sobre el particular el art 2 del C.P.T y de la S.S señala en el numeral 6 establece su competencia frente a:

“...6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”

Así mismo el Dr. Gerardo Botero Zuluaga en su libro Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social¹, cita a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de mayo de 2011, radicación 49863, con ponencia de la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, al resolver un conflicto de competencia entre un Juez Civil Municipal y Un Juez Laboral del circuito en el que se pretendía el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales, preciso que:

“es evidente que el conflicto suscitado no es de competencia de la jurisdicción laboral, pues la declaratoria de incumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre dos personas jurídicas y sus consecuencias, no se estableció como del conocimiento de Juez del Trabajo, además, es claro de los hechos y las peticiones de la demanda, que nada se afirma acerca de la existencia de contrato de trabajo alguno, tampoco se discute el reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales de carácter privado”

De lo anterior se desprende, que no es competencia de esta jurisdicción el conocimiento del litigio cuando lo pretendido no es el pago de honorarios o remuneraciones, sino la resolución del contrato o su cumplimiento con la indemnización de perjuicios, así como cualquier otro derecho derivado, situación que es visible dentro del caso que nos ocupa, pues es evidente que la parte demandante pretende la declaratoria de incumplimiento del contrato suscrito entre las partes y la restitución del inmueble dado como cuota litis como pago de honorarios al abogado, evento en el que sería competente el Juez Civil.

De acuerdo con lo anterior, se propondrá el CONFLICTO DE COMPETENCIA, el deberá ser resuelto por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia, este Despacho,

¹ Pagina 165

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia ante la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá.

TERCERO: Por secretaria remitir el presente asunto al Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **22 de abril 2022**. Por Estado No. **047** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc